

Accionante: JORGE LUIS GIRALDO YARA
Accionados: GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE
RAD.: 760014303-010-2023-00111-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00111-00

SENTENCIA No. T- 112

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE LUIS GIRALDO YARA, identificado con C.C.1.703.547 contra GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE, donde pide la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la parte accionante pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados ya que la entidad accionada no realiza pago de salario desde el 15 de marzo de 2023.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...Desde febrero 5 de 2005 (hace más de 18 años) trabajo en la empresa GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE, desempeñándome como soldador, devengando un salario menor a dos salarios mínimos, desde el mes de febrero de 2023, se vienen presentando irregularidades en el pago de nómina de todos los empleados, al punto que encontrándonos en mayo de 2023, la última nómina recibida correspondió a la primera quincena del mes de marzo de 2023, -la cual fue cancelada a finales de abril del presente año) viéndose vulnerado mi derecho al mínimo vital, ya que como cabeza de familia, (esposa y un hijo) tengo obligaciones de alimentación, servicios, salud, (además de obligaciones bancarias adquiridas como grupo familiar, las cuales no dan tregua), por los cuales debo responder, cuyo incumplimiento me llena de sentimientos de impotencia, preocupación e intranquilidad, lo que hace que la autoestima de vea afectada y también la parte anímica y emocional, porque la verdad no sé cuánto vaya a durar esta situación, y las necesidades básicas se generan todos los días Cabe anotar que estoy cumpliendo con el horario habitual de trabajo, sin faltar ningún día, a pesar de no estar recibiendo salario. Ante las múltiples solicitudes verbales para que se efectuó el pago de la nómina, la respuesta es que está embargado, sin embargo, pasan los meses y no se me da una solución de fondo a esta penosa y preocupante situación, por lo que considero que se está vulnerando mi derecho al mínimo vital, y calidad de vida...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

Accionante: JORGE LUIS GIRALDO YARA
Accionados: GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE
RAD.: 760014303-010-2023-00111-00

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE, y se vinculó a el MINISTERIO DE TRABAJO; para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

La entidad accionada GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Trascurrido el término concedido, MINISTERIO DE TRABAJO, contestó “...*El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Ley 1610 de 2013, establece en su Artículo 1: “Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”. y demás normas concordantes. Para ello contamos con facultades preventivas, investigativas y sancionatorias cuando se presenten violaciones a las disposiciones protectoras del trabajo. En ningún caso pueden definir controversias de tipo jurídico por cuanto la disolución de estos asuntos es competencia exclusiva de los jueces laborales. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario informar a su honorable despacho, que una vez revisada la base de datos del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, se encuentra que, a la fecha, el señor JORGE LUIS GIRALDO YARA, NO ha radicado solicitud de investigación administrativa en contra de la entidad accionada POR LOS HECHOS RELACIONADOS EN EL ESCRITO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA. Sin embargo y habiendo sido vinculados por el honorable Despacho, es importante resaltar que al no existir una presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora por parte de la Dirección Territorial Valle del Cauca, este Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la presente Acción de Tutela, toda vez que emitir posición o concepto, nos inhibiría de conocer de la actuación administrativa que puedan surtirse en esta Dirección Territorial en torno a éstos. ...”*

CONSIDERACIONES

Accionante: JORGE LUIS GIRALDO YARA
Accionados: GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE
RAD.: 760014303-010-2023-00111-00

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

En cuanto a que el derecho al pago oportuno del salario, para evitar la violación el mínimo vital del trabajador, mediante la sentencia T- 649 de 2013 (M. P. Mauricio González Cuervo), determinó:

“No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. Frente al primer supuesto, esta Corporación ha explicado que no es exigible la plena acreditación de que no se tienen otros ingresos, pues esto sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos de juicio que le permitan al juez de tutela inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador¹. En cuanto al segundo supuesto, relacionado con el incumplimiento prolongado e indefinido, la Corte ha precisado que éste debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo y, por último, frente a que no se trate de deudas pendientes, este Tribunal ha encontrado que la presunción no se activa cuando lo que está en juego es un interés meramente patrimonial, tanto así que “el amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital”². De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso de tutela los anteriores supuestos, el juez constitucional debe proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital...”

Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP5755-2017, (M. P. José Francisco Acuña Vizcaya) ha indicado que el pago de salario garantiza el goce del mínimo vital indicando lo siguiente:

“Debe recordarse que el pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos

¹ Véanse, al respecto, las Sentencias T-1088 de 2000 y T-683 de 2003.

² Sentencia T-162 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Accionante: JORGE LUIS GIRALDO YARA
Accionados: GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE
RAD.: 760014303-010-2023-00111-00

absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida³. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “la acción de tutela puede ser el mecanismo más idóneo para el cobro de acreencias laborales, siempre que quienes reclamen la protección constitucional vean afectadas sus condiciones de vida digna, las vías judiciales ordinarias se tornen ineficaces y, además, la suspensión prolongada e indefinida en el pago de los salarios a que tienen derecho los trabajadores hagan presumir la afectación del mínimo vital, lo cual atenta de manera directa contra sus condiciones elementales de vida”⁴.

CASO EN CONCRETO.

De las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela, se constata que el señor JORGE LUIS GIRALDO YARA, solicita el pago de salario ya que, desde el 15 de marzo de 2023, la empresa GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE, no ha cancelado sus acreencias vulnerando su derecho al mínimo vital ya que no cuenta con otros ingresos que le permitan sufragar sus gastos como cabeza de familia.

En primer lugar, La entidad accionada GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Procede el despacho a revisar que, si bien la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de las acreencias laborales, dado el carácter de subsidiaria, la misma puede proceder cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa o cuando se logre acreditar un perjuicio irremediable y se pueda conceder de manera transitoria el amparo constitucional

Dicho lo anterior, en principio se entiende que el pago de acreencias laborales mediante acción de tutela resultaría improcedente, pues se dispone de otros medios judiciales para la solución de estos conflictos ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa.

Revisado el caso en concreto el accionante el señor JORGE LUIS GIRALDO YARA, indica en su escrito de tutela que es cabeza de familia y no cuenta con otros ingresos para sufragar los gastos requeridos de manera mensual, lo cual afecta directamente su mínimo vital y el de su familia, dicho esto y tal como lo ha indicado la corte, excepcionalmente se podrá ordenar el pago de acreencias laborales, cuando se acredite la vulneración del mínimo vital y que dicha vulneración pueda ocasionar un perjuicio irremediable, revisado lo indicado por el accionante lleva más de dos meses sin percibir su salario, pues su último pago realizado fue al 15 de marzo de 2023.

Claro lo anterior, para el presente asunto se acogerá todos los criterios aludidos en el anterior párrafo, teniendo en cuenta que el señor JORGE LUIS GIRALDO YARA, en ese orden de ideas manifestó, que no cuenta con otros ingresos y se está vulnerando su derecho al mínimo vital, toda vez que resulta imposible para el actor cubrir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, por lo que a voces de la Honorable

³ Sentencia T-043 de 2001

⁴ Sentencia T-952 de 2012

Accionante: JORGE LUIS GIRALDO YARA
Accionados: GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE
RAD.: 760014303-010-2023-00111-00

Corte Constitucional, se presume afectado el mínimo vital de una persona, cuando esta afirma de forma indefinida la ausencia de recursos económicos, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad, correspondiéndole a la accionada desvirtuar dicha presunción; situación ésta que no fue discutida ni comprobada dentro del trámite de la acción constitucional.

Establecido lo anterior, es claro que GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE, actualmente está vulnerando los derechos fundamentales del actor al no realizar el pago de salario desde el 15 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que con el NO pago de dichos rubros se afecta directamente el derecho fundamental al mínimo vital, del accionante y su núcleo familiar, razón suficiente para que este Despacho proceda de una manera adecuada e idónea protegiendo los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital que son amparados por la Ley y la jurisprudencia y así lo hará, protegiendo a JORGE LUIS GIRALDO YARA, para que se le realice el pago de acreencias laborales por parte del accionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MINIMO VITAL del señor JORGE LUIS GIRALDO YARA, identificado con C.C.1.703.547, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a cancelar las acreencias laborales y de seguridad social al señor JORGE LUIS GIRALDO YARA, desde el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la fecha de la notificación del presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RAD: 010-2023-00111-00